

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el proceso, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.171 UNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2018-00669-00.

En el proceso EJECUTIVO, propuesto por: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS–ASERCOOPI-, debidamente representada y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra: NIDIA CARMONA TOLEDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Una vez subsanada la demanda, mediante auto No.1000 del 29 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago (fl.28), acatando las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar a la demandada previo emplazamiento, a través de CURADORA AD – LITEM, quien se notificó de manera PERSONAL, el 29 de noviembre de 2021 (fl.49), contestando la demanda sin proponer excepciones (fls.50 y 51).

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora.

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré, por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo en la misma condición que la letra de cambio, es decir, son títulos valores de crédito que gozan de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que,

vencido el plazo, adquieren plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presumen de conformidad con el artículo 793 *ibídem*.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra de la demandada: NIDIA CARMONA TOLEDO.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art.366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$683.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

FECHA:01 MARZO DE 2022

ESTADO No: 036

Firmado Por:

**Victor Guillermo Conde Tamayo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a72feba96df91ac452d9052739414520cd6360ac2ea3e446a9db0bb7c78b91

Documento generado en 24/02/2022 01:35:47 PM

Demandante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi-
Demandada: Nidia Carmona Toledo.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**